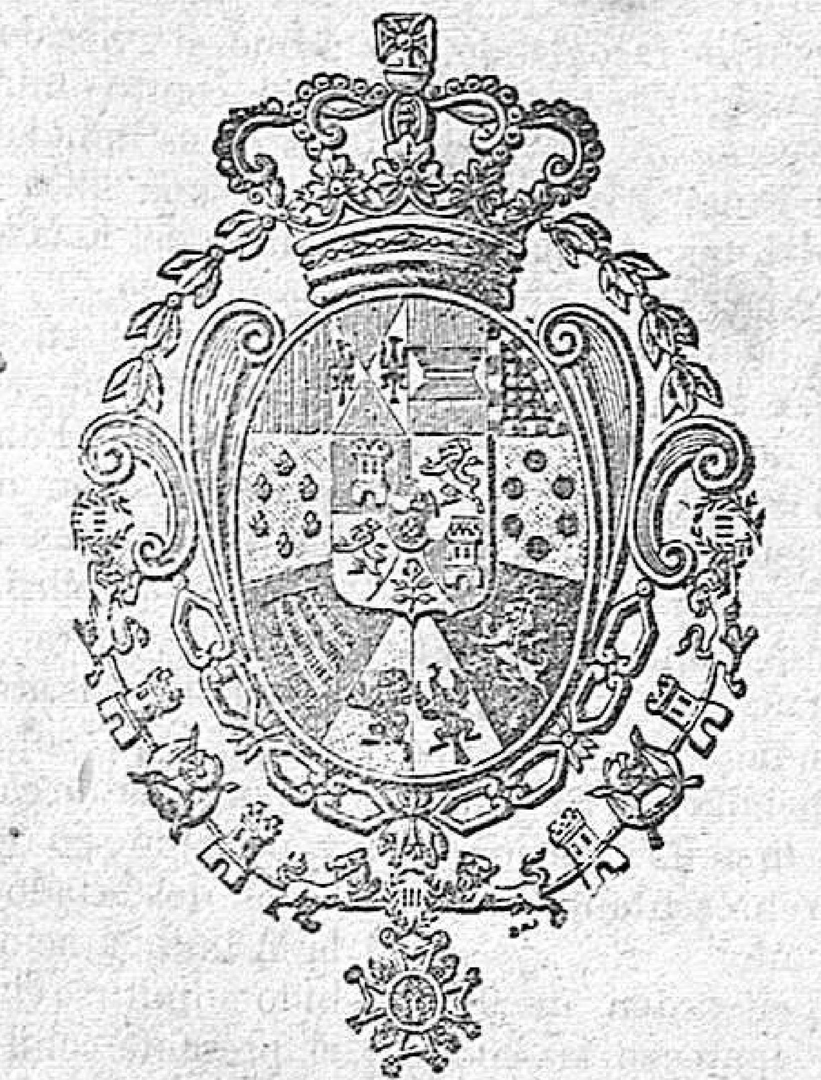
Año económico de 1892-93 Juèves 1.º de Diciembre Número 132

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea *25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id.. .	6
Un trimestre id. id.. .	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiendo desaparecido el dia 29 de Octubre de la casa paterna Bartolomé Vazquez, vecino de la parroquia de Lamas, Ayuntamiento de Nogueira, de 22 á 24 años de edad, estatura un metro 600 milímetros, color blanco, pelo castaño, ojos garzos, hoyoso de viruelas; viste pantalon, chaqueta y chaleco remontados, gasta boina azul, calza zuecos, es algo imbécil y se supone esté en Junquera de Ambia; é ignorándose su paradero encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion poniéndole á disposicion del Alcalde de Nogueira, caso de ser habido.

Orense 1.º de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Alcázar, de los cuales resulta:

Que en 16 de Agosto de 167 otorgó el Juez de primer instancia de Ciudad Real escritura de venta de un molino titulado «Santa María», situado sobre el canal de Guadiana, término de Argamasilla de Alba, haciendo constar que el citado molino tenía un trayecto de canal de 501 metros y 600 milímetros de longitud por la parte de arriba, y 7.022'400 metros por la parte de abajo, y describiendo los árboles que se hallaban en su márgen y la anchura del precitado canal:

Que esta escritura fué otorgada á favor de D Juan Lera y Perez, el cual cedió el remate á favor de D. Isidoro Lopez Viñas, que tomó posesion del indicado molino.

Que el citado D Isidoro Lopez, propietario de los molinos «La Parra», «Santa María», «Membrilleja», «Cuervo» y «Tejada», constituyó Sociedad con el título de Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana en 17 de Marzo de 1874, según acta notarial otorgada ante el Consulado español de París, aportando á ella los indicados molinos:

Que por Real orden de 25 de Octubre de 1875 se concedió á la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana la autorizacion necesaria para extender hasta 24.000 hectáreas de terreno la facultad que tenía de regar con las aguas del canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalén:

Que interpuesta demanda contra esta Real orden, se dejó sin efecto por Real decreto sentencia, dictado á consulta de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 25 de Mayo de 1877, sin perjuicio de que, seguido el expediente en debida forma, hiciera la concesion en su dia á quien de derecho correspondiera:

Que por Real orden de 3 de Enero de 1880 se declaró que correspondía al Estado la propiedad de las aguas que discurren por el canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalén, derivado de las lagunas de Ruidera, y que no podía reconocerse aquélla á ninguna Sociedad ni Empresa:

Que interpuesta demanda contra esta Real orden, fué declarada improcedente por otra de 21 de Junio de 1881.

Que en 29 de Mayo de 1885 D Vicente Villalta y Alvarez solicitó del Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real, la autorizacion necesaria para construir en el término municipal de Argamasilla de Alba, y sitio conocido por el Zurriero, un molino harinero, movido por las aguas del Rio Guadiana, presentando el proyecto y los documentos necesarios para obtener la autorizacion, con arreglo á la ley de aguas:

Que en 30 del mismo mes, el Gobernador remitió los antecedentes á la Delegacion de Hacienda, á los efectos que ésta estimase conducentes, por tratarse de un canal propiedad del Estado, cuyo régimen y el aprovechamiento de las aguas que por él discurren estaba á cargo de la referida Delegacion.

Que el Delegado de Hacienda mandó publicar en el *Boletin oficial* la solicitud de D. Vicente Villalta, y habiéndose opuesto á ella varios vecinos de Argamasilla, se oyó sobre dicha oposicion al Ingeniero Jefe, que señaló los defectos que, á su juicio, se habían cometido en la tramitacion del expediente, y en su virtud se dió audiencia en él á D. Vicente Villalta, y después al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que informase si podía ó no causar perjuicio á los dueños de terrenos con derecho al riego con las aguas del canal del Gran Prior la construccion del molino de que se trata:

Que el Ingeniero informó en el sentido de que no podían causar perjuicio las obras á los dueños de los terrenos, y propuso las condiciones á que debía sujetarse la concesion, que fué otorgada por el Gobernador, con arreglo á ellas, en acuerdo de 26 de Mayo de 1886:

Que contra este acuerdo interpuso recurso de alzada D. Ignacio Sabater en nombre de la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana, alegando; que no se trataba de una concesion de aguas públicas, sino de unas que, separadas de su cáuce natural, discurrían por otro artificial y privado, ya correspondiese éste á la Sociedad apelante, ya á la Hacienda pública:

Que por Real órden de 29 de Octubre de 1886, se declaró nula la providencia del Gobernador de Ciudad Real, que había otorgado la concesion del molino; se desestimó como improcedente la apelacion interpuesta por la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana, y se dispuso que se devolviese el expediente á la Delegacion de Hacienda, que era la Autoridad á quien correspondía entender en el asunto:

Que por Real orden de 3 de Octubre de 1886, el Ministerio de Hacienda mandó entregar al de Fomento el canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalén, y así se verificó, segun consta del acta de entrega, firmada en Ciudad Real en 13 de Abril de 1887:

Que consultado por la Delegacion á la Direccion general de Propiedades por qué oficinas debía cursarse el expediente, dispuso la Superioridad volviese al Gobernador, el cual debería entenderse en todo lo relativo á este asunto con el Ministerio de Fomento, Administrador del canal, segun la Real orden citada:

Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real, usando de la autorizacion concedida por la Direccion general en 2 de agosto de 1887, concedió á D. Vicente Villalta, en 24 del mismo mes y año, la autorizacion para construir el molino que había solicitado en el sitio denominado el Zurriero, aprobando en 2 de Junio de 1888 las obras construídas, autorizando al concesionario para la explotacion del molino, é imponiéndole la obligacion de satisfacer el canon anual de 96 pesetas y 50 céntimos por la fuerza motriz que utilizaba, equivalente á la de tres caballos de vapor y 86 centésimas:

Que en 1.º de Septiembre de 1888 el Procurador D. Juan Comas y Roca, como apoderado del liquidador de la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan interdicto de recobrar la posesion en que había sido perturbado por don Vicente Villalta de las márgenes del canal de su propiedad, correspondientes al molino «Santa María», por el hecho de haber roto dichas márgenes en el sitio llamado el Zurriero, negándose á recomponerlas, á pesar de haber sido requerido ante Notario en 22 de Junio anterior:

Que admitido el interdicto y sustanciado por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia en 27 de Octubre siguiente, declarando haber lugar al interdicto y mandando reponer á la Sociedad demandante en la posesion de que fué despojada:

Que interpuesta apelacion por parte de D. Vicente Villalta, en tal estado el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, accediendo á instancia del apelante, y de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fun-

dándose en que, contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no puede admitirse interdictos; en que el único y legítimo dueño del canal es el Estado, segun se ha declarado en varias ocasiones, especialmente en la Real órden de 8 de Enero de 1880, y en que si la Sociedad demandante creyó lesionados sus derechos, pudo reclamar ante los Tribunales correspondientes, con arreglo á la ley de aguas, haciendo uso de las acciones que la convinieren, pero nunca por la vía del interdicto. Citaba el Gobernador el art. 52 de la ley de aguas, el 27 de la Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que no se trataba de impugnar por medio del interdicto la concesion administrativa otorgada á D. Vicente Villalta, sino de recobrar la posesion de las márgenes del canal que tenía legítimamente adquiridas, segun la escritura de compraventa de que queda hecha referencia; que á la Autoridad judicial corresponde determinar la existencia del daño que á los derechos de un particular ocasione una concesion administrativa sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen para entender en en la validez y efectos de la concesion, y que la Real orden de 8 de Enero de 1880 solo declaró al Estado propietario de las aguas del canal. Citaba el Juzgado el art. 274 de la ley de Aguas y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y elevados los autos con el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, fueron remitidos al Consejo de Estado, cuya Seccion de Estado y Gracia y Justicia, usando de las facultades que la concede el art. 21 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, reclamó en distintas ocasiones varios antecedentes que fueron remitidos, de los cuales aparece:

Que la adquisicion del molino Santa María y de un trayecto del canal que mide 7.524 metros de largo por un metro y 772 milímetros de luz, en los que arraigan varios árboles, se halla inscrita en el Registro de la propiedad de Alcázar de San Juan, al folio 164 vuelto, tomo 5.º del Ayuntamiento de Argamasilla, finca 485, inscripcion 1.ª:

Que de la inscripcion 2.ª hecha en el folio 166 del mismo tomo, resulta vendida dicha finca á D. Isidoro Lopez Viñas; y que, al folio 163 del tomo 14 del mismo Ayuntamiento, consta que por escritura de constitucion de Sociedad, otorgada en París á 16 de Marzo de 1874, D. Isidoro Lopez Viñas aportó la susodicha finca á la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana:

Que con fecha 4 de Abril de 1885, presentó el Procurador D. Pedro Aizes, en nombre de la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Estado, haciendo uso de la accion reivindicatoria, y solicitando que se declarase que la Hacienda pública, detentadora de la propiedad que se reivindica, al vender en el año de 1864 los cinco molinos de «La Parra», «Santa María», «Membrilleja», «Cuervo», y «Tejada», y los cinco trozos de canal asignados á los mismos, no pudo reservarse derecho alguno á la percepcion del cánon de regadío que traía su orígen de la Real Cédula de 17 de Junio de 1783, y que, por el contrario, tansfirió al comprador cuantos derechos pertenecían á la Administracion del secuestro sobre los bienes vendidos; y que debia indemnizar á la Sociedad de los perjuicios sufridos, haciendo la entrega de las sumas que había venido recogiendo, y apropiándose en concepto de productos obtenidos por el servicio de riegos con las aguas del canal, y que discurren por el trozo del mismo, comprendido entre los molinos «Santa María» y «Membrilleja», haciéndola entender que debía dejar á la Sociedad libre y desembarazado el dominio que tenía adquirido sobre el canal y sus aguas, y quedando sin efecto la concesion hecha á D José Montalbán para construir un molino emplazado en las márgenes de dicho canal:

Que esta demanda se sustanció en dos instancias y pendía en 13 de Mayo de 1891 del recurso de casacion interpuesto por el representante de la Sociedad demandante:

Y que de la Real orden de 9 de Julio de 1885 no aparecen las condiciones con que se entregó al Ministerio de Fomento el canal de San Fernando, que fueron las mismas por las que, segun la Real orden de 30 de Octubre de 1886, se entregó á dicho Centro ministerial el repetido canal del Gran Prior:

Que reclamados por la Seccion ponente de Estado y Gracia y Justicia nuevos antecedentes, fueron remitidos éstos por la Presidencia del Consejo de Ministros, apareciendo de los mismos un testimonio de la sentencia que en 24 de Diciembre último pronunció la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, por la que se desestimó el recurso de casacion interpuesto por la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana contra la sentencia dictada por la Audiencia de esta Córte, absolviendo al Estado de la demanda reivindicatoria de la propiedad del canal y sus aguas que oportunamente dedujera la Sociedad mencionada, y de que anteriormente queda hecho mérito; resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto la Real orden de 30 de Octubre de 1886, que dispuso se cediese al Ministerio de Fomento el canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalén, en la provincia de Ciudad Real, significándole que debía tener presente los derechos adquiridos ó que pudieran adquirir los compradores de fincas de aquella procedencia:

Visto el art. 52 de la vigente ley de Aguas, que declara: que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo del interdicto interpuesto por la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana contra D. Vicente Villalta en 1.º de Septiembre de 1888, para recobrar la posesion de las márgenes del canal del Gran Prior, en el trozo correspondiente al molino de «Santa María», en la cual había sido perturbado por el demandado con el establecimiento de un molino en el sitio denominado el Zurriero.

2.º Que absuelto el Estado de la demanda reivindicatoria del precitado canal, deducida en 4 de Abril de 1885 por el representante de la Sociedad referida, segun se desprende del testimonio unido al expediente y los autos de la sentencia pronunciada en 24 de Diciembre último por el Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casacion interpuesta por aquélla contra la que anteriormente dictara en el indicado sentido la Audiencia de esta Córte, resulta de todo punto evidente la legitimidad de los títulos con que el Estado viene poseyendo el tantas veces repetido canal, con sus aguas y márgenes correspondientes

3.º Que atendida la naturaleza esencial y jurídica, así como los usos á que el referido canal está dedicado, y el centro ministerial que lo administra, es indudable que el dicho canal no es una finca de la propiedad particular del Estado, y sí lo es del dominio público.

4.º Que en tal supuesto, las providencias que se adopten por el Ministerio de Fomento relativas á la administracion del canal, son resoluciones dictadas por ésta en concepto de poder público, y no como persona jurídica, y obra, por tanto, dentro del círculo de sus atribuciones.

5.º Que por ser la providencia impugnada de carácter administrativo, y probado en el expediente y los autos del estado posesorio á favor de la Administracion pública, no ha debido admitirse el interdicto que motiva el presente conflicto, con sujecion á lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Aguas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 330.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Con esta fecha digo al Gobernador general de la isla de Cuba lo siguiente:

«Excmo. Sr.: con esta fecha digo á los Gobernadores regionales y provinciales de esa isla lo que sigue:

«El descubrimiento y la persecucion de abusos, que cuando se realizan en daño del Tesoro público y dan ocasion á pagos ilegítimos constituyen verdaderos delitos, es el más imperioso deber de las Autoridades; hallándose el Gobierno de S. M dispuesto á corregir severamente hasta la negligencia en el cumplimiento de aquellas obligaciones, si los encargados de velar por la pureza y la moralidad en todos los ramos de la Administracion pública no despliegan el celo que la nacion tiene derecho á exigirles.

El conocimiento de algunos hechos ocurridos en la provincia de Santiago de Cuba, y comunicados á este Ministerio en Junio del presente año por la digna Autoridad que se halla al frente de la Region Oriental, hace recelar fundadamente que en el capítulo de «Clases pasivas» y por el concepto de pensiones de Cruces militares concedidas á los valientes soldados de nuestro Ejército que pelearon por la integridad de la Patria, se viene cometiendo una gran defraudacion, la mas audaz que cabe concebir.

Y es la voluntad de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y de su Augusta Madre S. M. la Reina Regente, que dedique V. S. I. su preferente atencion á esclarecer los hechos para disipar dudas, y en el caso sensible de confirmarse, para entregar á los Tribunales á los autores de la defraudacion que se sospecha.

Es digno de llamar la atencion:

1.º Que á los doce años de terminada la guerra que afligió á ese país, se presenten en gran número las peticiones de pension á nombre de los soldados que sirvieron en aquellas tristes circunstancias, y que aparecían abandonando sus derechos por el silencio que guardaron en los años que siguieron inmediatamente á la celebracion de la paz.

2.º Que á medida que se aleja la fecha de la conclusion de la guerra, se aumenta el número de reclamaciones solicitando el derecho á la pension y la liquidacion del mismo durante los cinco últimos años, únicos que la ley admite á los que por mayor tiempo abandonaron la reclamacion de su derecho.

Así, en la provincia de Santiago de Cuba, donde los pensionados eran 540 en 1887, ascienden á 959 en 1891 y hay en tramitacion próximamente un centenar de reclamaciones.

3.º Contra los cálculos de la probabilidad de la vida que sirven de fundamento á la rebaja anual del capítulo de «Clases pasivas», y á pesar de tratarse de un número considerable de pensionados, solo se ha producido una baja por fallecimiento en el año de 1889-90; dos por la misma causa en el de 90-91, y ninguna en el de 91-92; es decir, que los pensionados adquieren al parecer la inmortalidad con el derecho al disfrute de su pension.

Contrasta con los hechos enumerados, acrecentando la sospecha del fraude, el muy significativo de que, apenas el Gobernador de la Region Oriental sospechó el fraude y dispuso que se le presentasen los pensionados que fuesen á Santiago á cobrar su pension, dejaron de presentarse 366 de los 959 que hasta entonces venían cobrando mensualmente sus haberes, sin que desde el mes de Abril, en que esto ocurría, hasta el de Junio, en que el Gobernador comunica lo sucedido á este Ministerio, se haya presentado ninguno de los 366 á reclamar la rehabilitacion de su derecho

Los hechos enunciados revisten tal gravedad, que obligan á esclarecer la verdad y á inquirir si el fraude presunto en la provincia de Santiago de Cuba viene tambien cometiéndose en las demás de la isla, por lo que es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre de S. M. la Reina Regente, proceda V. S. I. con toda diligencia al cumplimiento de las siguientes instrucciones:

1.ª Tan pronto como reciba la presente Real orden, decretará V. S. I. una revista extraordinaria de todos los que perciban haberes pasivos de cualquier clase por la Caja de esa provincia. Esta revista ha de ser personal ante V. S. I., y ha de quedar terminada en el plazo de tres meses.

Si alguno ó algunos no pudieran trasladarse á la capital de esa provincia, se trasladará V. S. I. personalmente al pueblo de su residencia, exigiendo la documentacion y adoptando en todos los casos las medidas que estime necesarias para adquirir el convencimiento de la existencia é identidad de las personas.

2.ª Mandará V. S. I. suspender todos los expedientes incoados en demanda de reconocimiento de pension y liquidacion de la misma en los últimos cinco años, dando cuenta á este Ministerio del número de expedientes en curso, las fechas de las solicitudes, los nombres de los reclamantes, el del Cuerpo á que pertenecieron y el concepto de su reclamacion.

3.ª Si como consecuencia de lo dispuesto en esta Real orden resultase que han venido pagándose pensiones á personas que no existen, se apresurará V. S. I. á ponerlo en conocimiento de los Tribunales, para que puedan proceder contra los autores de la defraudacion comprobada.

4.ª V. S. I. procurará dar frecuente noticia á este Ministerio del resultado de sus investigaciones en este importante asunto.

De Real orden lo digo á V. S. I para el mas pronto y eficaz cumplimiento de lo preceptuado.»

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que excite el celo de dichas Autoridades para el más exacto cumplimiento de esta Soberana disposicion. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 24 de Noviembre de 1892.—Romero.

(G. núm. 331.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesion de 15 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relacion número 6 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al cuerpo de Ingenieros y señalados con los números 1 al 3, 5 al 19, 22 al 26, 28 y 29, 31 al 43, 45 al 52, 54 al 57, 60 y 61, 63 al 69, 71 al 80, 82 al 85, 87 al 89 y 90, 92, 94 al 96, 98 al 106, 108, 110 al 117, 120 y 121, 125 al 132, 135 al 169 y 171, que ascienden á 19.616 pesos 87 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 2.808 63 por los intereses devengados; en junto, á 22 425 pesos 50 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 7.848 pesos 21 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 4, 20 y 21, 27, 30, 53, 58 y 59, 62, 70, 81, 86, 88, 91, 93, 97, 107, 109, 118 y 119, 122 al 124, 133 y 134 y 170, por exigir más detenido exámen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relacion de los créditos reconocidos, con expresion de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instruccion de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 7.848 pesos 21 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente por el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la citada relacion se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1892 — Azcárraga.— Señor...

RELACION que se cita.

Número de órden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. — Pesos
1	Alonso Aguilar Villamor	88'39	23'86	112'25	39'28
2	Amador Aparicio García	13'35	3'60	16'95	5'93
3	Alonso Aznar Martinez	135'13	36'48	171'61	60'06
5	Félix Anton Elena	53'69	0'53	54'22	18'97
6	Antonio Aparicio Torres	166'71	28'34	195'05	68'26
7	Luis Adame Macias	162'75	22'78	185'53	64'93
8	Miguel Arenas Prieto	182'21	49'19	231'40	80'99
9	Pedro Arangoa Caseros	126 01	28'98	154'99	54'24
10	Pascual Arnáiz Lozano	156'34	42'21	198'55	69'49
11	Salvador Alsina Quer	186'90	50'46	237'36	83'07
12	Teodoro Alvarez Sanchez	186'90	»	186'90	65'41
13	Tomás Alonso Martinez	84'40	1'68	86'08	30'12
14	Alejandro Berba Sierra	186'90	»	186'90	65'41
15	Anastasio Bartolomé Miranda	40 02	»	40'02	14
16	Andrés Vazquez Sanchez	107'21	28'94	136'15	47'65
17	Vicente Vinuesa Labrador	146 85	»	146'85	51'39
18	Vicente Blanco Dieguez	186'90	44'85	231'75	81'11
19	Homobono Brito	140'34	26'66	167	58'45
22	José Bernal Suarez	29'19	5'54	34'73	12'15
23	Jaime Vicente Mayol	143'19	4'29	147'48	51'61
24	Juan Biza Moral	186'90	50'46	237'36	83'07
25	Manuel Behain Trelles	80'76	9'69	90'45	31'65
26	Marcelino Vara Garcia	217'60	21'76	239'36	83'77
28	Manuel Bao Nuñez	186'90	41'11	228'01	79'80
29	Manuel Vidal Caldeltay	151'97	»	151'97	53'18
31	Pedro Badonay Mateo	184'53	49'82	234'35	82'02
32	Pedro Vidal Navarro	155'29	1'55	156'84	54'89
33	Martin Bonilla Rosado	141'65	38'24	179'89	62'96
34	José Virgos Aguilar	186'90	»	186'90	65'41
35	José Vico Beltran	26'70	7'20	33'90	11'86
36	Joaquin Vazquez Mosquera	102'70	27'72	130'42	45'64
37	Pedro Vaquero Carretero	185'21	12'96	198'17	69'35
38	Pedro Vega Palomo	141'17	»	141'17	49'40
39	Raimundo Barragano Alvarez	97'43	26'30	123'73	43'30
40	Raimundo Bentos Fernandez	135'92	16'31	152'23	53'28
41	Santos Val Mateo	186'90	1'86	188'76	66'06
42	Teodoro Bernal Cabrer	106'80	28'83	135'63	47'47
43	Buenaventura Carreño Rodriguez	186'90	»	186'90	65'41
45	Bautista Canet Benavente	186'90	50'46	237'36	83'07
46	José Cabañas Sanchez	161'85	1'61	163'46	57'21
47	Jacinto Chacon Aguilar	111'30	»	111'30	38'95
48	Pedro Cabrera Garcia	186'90	39'24	226'14	79'14
49	Sebastian Cemuellas Busquet	13'35	0'13	13'48	4'71
50	Saturnino Couso Lopez	122'74	»	122'74	42'95
51	Santiago Cuesta Luengo	49'06	»	49'06	17'17
52	Francisco Chamorro Sanchez	149'20	»	149'20	52'22
54	Ramon Castro Sanchez	80 68	»	80'68	28'23
55	Juan Esparduce Cardona	163'34	14'70	178'04	62'31
56	Juan Escudero Carreton	13'62	3'67	17'29	6'05
57	Bernabé Fernandez Franco	84'50	»	84'50	29'57
60	Tomás Elena Gomez	107'67	29'07	136'74	47'85
61	Domingo Fernandez Esteban	186'90	50 46	237'36	83'07
63	Félix Fernandez Crespo	108 97	1'08	110'05	38'51
64	José Fernandez Palacios	186'90	50'46	237'36	83'07
65	Ramon Fúster Palacios	62'17	0'62	62'79	21'97
66	Benito Gonzalez Suarez	186'90	3'73	190'63	66'72
67	Vicente Gil Coloma	186'90	»	186'90	65'41
68	Victoriano Gaba Serrano	192'17	51'88	244'05	85'41
69	Antonio Gonzalez Checa	177'44	»	177'44	62'10
71	Antonio Garcia Gonzalez	186'90	»	186'90	65'41
72	Angel Garcia Barcoñes	184'94	3'69	188'63	66'02
73	Antolin Gomez Pedroso	54'65	»	54'65	19'12
74	José Gil Gisbert	31'46	0'31	31'77	11'11
75	Isidro Garcia Calvo	158'21	31'64	189'85	66'44
76	Francisco Garcia Dominguez	179'04	48'34	227'38	79'58
77	Francisco Guijarro Santana	186'90	39'24	226'14	79'14
78	D. Domingo Gonzalez Fernandez	318'12	85'90	404'02	141'40
79	Cesáreo Gonzalez Fuentes	179'25	»	179'25	62'73
80	Bernardo Jimenez Jimenez	94'98	»	94'98	33'24
82	José Garcia Rey	142'67	21'40	164'07	57'42
83	José Garcia Moreira	186'90	50'46	237'36	83'07
84	Luis Guitort Escobet	145'06	39'16	184'22	64'47
85	Manuel Garcia Fernandez	124'08	»	124'08	43'42
87	Manuel Garcia Masmol	51'20	2'04	53'24	18 63
89	Alejo Hernandez Bermejo	181'66	3'63	185'29	64'85
90	Emeterio Juárez Panizo	186'90	3'73	190'63	66'72
92	Manuel Lopez Arce	143'70	38'79	182'49	63'87
94	Pedro Lazaro Ayala	39'41	»	39'41	13'79
95	Antonio Marquez Gonzalez	117'74	»	117'74	41'20
96	Antonio Montero Perez	150'17	»	150'17	52'55

Número de órden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. — Pesos
98	Angel Martin Rodriguez	111'13	20	131'13	45'89
99	Bartolomé Masi Torres	186'90	41'11	228'01	79'80
100	Fernando Mateo Colomé	172'67	46'62	219'29	76'75
101	Francisco Marin Hurtado	180 88	»	180'88	63'30
102	Hilario Martin Navarro	154'31	23'14	177'45	62'10
103	Higinio Martinez Gonzalez	84'68	0 84	85'52	29'93
104	Juan Molina Perez	35'51	3'55	39'06	13'67
105	José Motas Porras	178'05	48'07	226'12	79'14
106	Julian Manero Magallon	186'90	50'46	237'36	83'07
108	Leon Mejías Mora	173'47	3'46	176'93	61'92
110	Lorenzo Moron Montuno	176'45	47'64	224'09	78'43
111	Luciano Morales Rodriguez	62'75	16'94	79'69	27'89
112	Miguel Merino Sanchez	186'90	50'46	237'35	83'07
113	Manuel Mouse Fernandez	173'50	31'23	204'75	71'65
114	Nemesio Montaño Murillo	106 62	»	106'62	37'31
115	Pedro Maizo Genazorzi	13'35	3'60	16'95	5'93
116	Pedro Martin Martin	219'22	48'22	267'44	93'60
117	Pedro Marina Martinez	26'70	7'20	33'90	11'86
120	Santos Nuñez Arranz	186'90	50'46	237'36	83'07
121	Joaquin Nogués Sanchez	186'90	46'72	233'62	81'76
125	Eduardo Palacios Carralvo	186'90	46 72	233'62	81'76
126	Agustin Parra Martinez	119'67	7 18	126'85	44'39
127	Eugenio Pareja Blanco	186'90	50'46	237'36	83'07
128	Cesáreo Carra Arranz	129'70	35'01	164 71	57'64
129	Félix Pizarro Crespo	168'94	45'61	214'55	75'09
130	Francisco Pastor Rico	170'87	32'46	203'33	71'16
131	José Perez Ferrer	184'16	49'72	233'88	81'85
132	Joaquin Pardo Beltran	13'35	3'60	16'95	5'93
135	Gregorio Pons Vidal	186 90	»	186'90	65'41
136	Marcos Polo Vega	160'99	43'46	204'45	71'55
137	Narciso Perez Rodriguez	50'58	»	50'58	17'70
138	Narciso Prieto Gonzalez	183'87	»	183'87	64'35
139	Pedro Paez Cámara	120 66	13'27	133'93	46'87
140	Quiterio Pascual Martin	180'37	48'69	229'06	80'17
141	Domingo Quiroga Incognito	139'06	8'34	147'40	51'59
142	José Quiles Garcia	31'72	7'29	39'01	13'65
143	José Rojas Ruiz	57'06	»	57'06	19 97
144	Agustin Ruiz Angulo	126'74	1'26	128	44'80
145	Juan Diego Retama Garcia	134 47	18'82	153'29	53'65
146	Manuel Rios Girado	153'18	41'35	194'53	68'08
147	José Rodriguez Rodriguez	117'89	»	117'89	41'26
148	Juan Real Vazquez	177'47	3'54	181'01	63'35
149	Matias Rizo Esteban	186'90	50'46	237'36	83'07
150	Domingo Rey Rey	186'90	42'98	229'88	80'45
151	Manuel Rubalcaba Iniesta	186'90	50'46	237'36	83'07
152	Pedro Ruiz Revuelta	26'70	7'20	33'90	11'86
153	Rafael Rodriguez Mateo	68'08	»	68'08	23 82
154	Antonio Saez Alberdi	140 85	35'21	176'06	61'62
155	Vicente Safon Galé	186'90	3'73	190'63	66'72
156	Domingo Salvin Garré	123'87	1'23	125'10	43'78
157	Francisco Serrano Pastor	146'85	22'02	168'87	59'10
158	José Sanz Arcona	186'90	50'46	237'36	83'07
159	José Sanchez Sarriá	26'70	7'20	33'90	11 86
160	Jorge Salomé Domenech	128'16	»	128'16	44'85
161	Marcos Sanz Arpa	176'94	»	176'94	61'92
162	Miguel Sanchez Gutierrez	157'55	34'66	192'21	67'27
163	Evaristo Suarez San Julian	184 10	31'29	215'39	75'38
164	Mariano Sanchez Jimenez	43'44	»	43'44	15'20
165	Martin Soria Ortega	156'20	42'17	198'37	69'42
166	Manuel Simon Castillo	124'44	26'13	150'57	52'69
167	Santos Santos Sanchez	145'54	»	145'54	50'93
168	Toribio Soto Alvarez	171'46	»	171'46	60 01
169	José Trivin Lastra	113'89	5'69	119'58	41'85
171	Pedro Urbino Zárate	13'35	3'60	16'95	5'93
	Total. . . .	19 616'87	2,808'63	22.425'50	7.848'21

(*Gaceta núm 331*)

Madrid 16 de Noviembre de 1892.—Azcárraga.

ANUNCIOS OFICIALES

—

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Noviembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	77
Vacantes que existen.—Exceso en camas supletorias.	3

Orense 30 de Noviembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

RIBADAVIA

Debiendo de procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de territorial para el próximo año económico de 1893 á 94, se hace saber á todos los terratenientes vecinos y forasteros de este distrito, que dentro del término de 40 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas solicitudes en papel de la clase 12.ª, de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza desde el año último, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda, expresando en ellas además todas las circunstancias que exige el reglamento; en inteligencia de que, transcurrido que sea dicho término no serán admitidas las que se produzcan.

Ribadavia Noviembre 30 de 1892.—El Alcalde, José Gallego.

MERCA

Debiendo procederse á la rectificacion del padron vecinal de este municipio en el próximo mes de Diciembre segun lo dispuesto en la ley municipal, se hace saber á los vecinos que hayan sufrido alteracion en sus familias, ya sea por defuncion, emigracion, nacimiento ó de otra manera, que presenten dentro de la primera quincena del referido mes de Diciembre en la Secretaría de este Ayuntamiento, las oportunas notas ú hojas declaratorias que lo acrediten.

Merca Noviembre 27 de 1892.—El Alcalde, Bautista Outumuro.

RAIRIZ DE VEIGA

La recaudacion del recargo municipal del 12 y 16 por 100 sobre Territorial así como sobre Industrial de este municipio, se halla á cargo del Recaudador de consumos D. Fernando Rodriguez Novoa, habiendo señalado el cobro del segundo trimestre del corriente ejercicio los dias 1.º, 2, 3 y 4 del próximo Diciembre, en su casa de costumbre sita en Santabaya.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los vecinos y forasteros, y que transcurrido el término legal pagarán los recargos de instruccion.

Rairiz de Veiga 27 de Noviembre de 1892.—El Alcalde Presidente, José Boso.

Imprenta LA POPULAR